

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy once (11) de octubre dos mil veintidós (2.022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 15638-40-89-0001-2019-00154-00
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
DEMANDADOS: YESSID RICARDO DURÁN ESPITIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

CUESTIÓN FACTICA

El despacho entra a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el sentido de que se cometió un yerro, al declarar la Terminación del Proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que en la solicitud radicada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se hizo respecto de las obligaciones 725015460102690 y 72501546017618 que respaldan los pagarés No. 015466100004286 y 015466100005516 quedando únicamente la obligación No. 725015460130454 que respalda el pagaré No. 015466100006414, por lo cual solicita corregir el auto que decretó la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Versa el Art.- 286 del C.G.P.

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

(...)”

Si bien el error que alude la parte interesada “no resulta aritmético” “si literal” conforme lo establece el inciso tercero de la norma en cita, ha de entenderse que la corrección trasciende a esta última acepción, razón por la cual, revisado cuidadosamente el fallo en comentario, se evidencia que le asiste razón al apoderado

de la parte demandante, por cuanto en el numeral PRIMERO, del auto que se pide la corrección, se decretó la TERMINACIÓN DEL PROCESO, cuando en realidad debió ser parcial, en razón a solicitud que elevó en principio la parte demandante, visible a folios 65 y s.s. del cuaderno principal.

En consecuencia se accederá a la petición elevada, y como mejor proveer en procura de la protección del derecho que le asiste a la parte demandante, se dispondrá la TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO en la forma solicitada, por tanto la parte resolutive quedará así:

PRIMERO: *DECLARAR terminado parcialmente el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación en favor de YESSID RICARDO DURÁN ESPITIA, respecto de las obligaciones 725015460102690 y 72501546017618 que respaldan los pagarés No. 015466100004286 y 015466100005516 quedando únicamente la obligación No. 725015460130454 que respalda el pagaré No. 015466100006414 siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. según lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Continúese la actuación respecto de la obligación No. 725015460130454 que respalda el pagaré No. 015466100006414, según lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO *No condenar en costas, por no estar causadas.*

CUARTO: *Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución y la terminación, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.*

QUINTO: *Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguese a favor del demandado.*

Ahora bien, en atención a que con el auto corregido se había ordenado la terminación del proceso, existe la necesidad de dar aplicación al inciso segundo de la norma en comento, esto es ordenar noticiar por aviso el presente proveído, carga ésta de la Parte Demandante.

Así las cosas, este despacho resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el proveído de enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022), el cual en su parte resolutive quedará en los siguientes terminos:

PRIMERO: *DECLARAR terminado parcialmente el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación en favor de YESSID RICARDO DURÁN ESPITIA, respecto de las obligaciones 725015460102690 y 72501546017618 que respaldan los pagarés No. 015466100004286 y 015466100005516 quedando únicamente la obligación No. 725015460130454 que respalda el pagaré No. 015466100006414 siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. según lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Continúese la actuación respecto de la obligación No. 725015460130454 que respalda el pagaré No. 015466100006414, según lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO *No condenar en costas, por no estar causadas.*

CUARTO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución y la terminación, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

QUINTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguese a favor del demandado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por aviso, en los términos del inciso 1º del Art.- 286 del C.G.P., y conforme a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA
Sáchica, octubre 14 de 2019 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 036 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO